

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Sala de Oralidad M. P. Luis Eduardo Collazos Olaya

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00121-01  
Demandante: Néstor Guarín Ramírez  
Apoderado: Ciro Ernesto Sabogal Correa  
Demandado: Colpensiones  
Apoderado: Sebastián Torres Ramírez  
Tema: Reliquidación pensional

### ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 17 de abril de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El señor Néstor Guarín Ramírez<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, para que se acojan las pretensiones que a continuación se precisan.

##### 1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 29476 del 03 de abril de 2017, SUB 86761 del 02 de junio de 2017 y DIR 9203 del 27 de junio de 2017, *“por la cual se niega solicitud de re liquidación de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el sentido de acumular tiempos de servicios públicos y privados (...)”* (sic).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pide que Colpensiones reliquide su pensión de vejez de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Se condene a la demandada a que, sobre las mesadas adeudadas, indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el índice de precios al consumidor como lo establece el artículo 187 del CPACA, desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia que ponga fin al proceso.

---

<sup>1</sup> Por medio de apoderado.

Se ordene que, si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA, Colpensiones liquide y pague intereses moratorios hasta que se dé cabal cumplimiento a aquel. También, que se paguen intereses de mora causados por el injusto retardo en el pago del valor real de la pensión de vejez, tal como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se ordene a Colpensiones que dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

Se condene a la accionada a pagar costas y agencias en derecho.

### 1.1.2. Hechos

En relación con las pretensiones de la demanda, se dejaron anotadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor Néstor Guarín Ramírez nació el 16 de mayo de 1955.

Laboró para el Conservatorio del Tolima entre los años 1977 y 2014.

Colpensiones le reconoció pensión de vejez a través de la Resolución GNR 354860 del 09 de octubre de 2014. Esta prestación se concedió teniendo como base de cotización un total de 1751 semanas, en cuantía de \$2.701.781 para el año 2014, y con efectos a partir del retiro definitivo del servicio. El régimen legal que se empleó para el reconocimiento pensional fue el previsto en la Ley 33 de 1985.

Contra la decisión anterior se formuló recurso de reposición, el cual se desató mediante la Resolución GNR 32334 del 12 de febrero de 2015, modificándose el acto en comento en el sentido de ordenar el reajuste de la prestación en cuantía de \$2.800.667, teniendo en cuenta 1756 semanas de cotización, efectiva a partir del 01 de febrero de 2015.

Indicó que con la Resolución GNR 119445 del 25 de abril de 2016, Colpensiones volvió a reliquidar el monto de la pensión, *“reconociendo un retroactivo pensional con base en 1.770 semanas cotizadas, en cuantía de \$2.830.847, efectiva a partir del 20 de mayo de 2014, con una tasa de reemplazo del 75% con fundamento en la ley 33 de 1985”* (sic).

Señaló que *“(…) si bien (…) laboró para el mismo empleador “Conservatorio Del Tolima” por más de treinta años, estas cotizaciones están divididas entre apodes a CAJANAL y aportes al extinto ISS hoy COLPENSIONES, adicionalmente realizo cotizaciones a través de empresas privadas que no fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES al momento de realizar la liquidación de su pensión de vejez en aplicación al principio de favorabilidad.”* (sic).

Anotó que el 16 de marzo de 2017 pidió a Colpensiones que *“revise la liquidación de su pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, en el sentido de aplicar una tasa de reemplazo del 90% teniendo en cuenta todos los empleadores para los que laboró, tanto públicos como privados, es decir realizando la acumulación de todos los tiempos de servicios, en aplicación al principio de favorabilidad.”* (sic).

Mencionó que *“mediante resolución SUB 29476 del 03 de abril de 2017, que se notificó 07 de abril de 2017, COLPENSIONES NIEGA solicitud de re liquidación de la pensión de vejez, argumentando que **“aunque el señor GUARIN RAMIREZ NESTOR, es beneficiario del régimen de transición, para la aplicación del***

**Decreto 758 de 1990, se requiere que todas las cotizaciones sean realizadas al ISS hoy COLPENSIONES, y revisando su expediente pensional cuenta con cotizaciones a otra caja, por lo anterior no tiene derecho a la re liquidación de la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.”** (sic).

Contra la decisión anterior se radicaron recursos de reposición y apelación, que se desataron desfavorablemente a través de las Resoluciones SUB 86761 del 02 de junio de 2017 y DIR 9203 del 27 de junio de 2017.

### **1.1.3. Concepto de violación**

Citó como normas violadas las siguientes:

- Ley 100 de 1993, artículo 36.
- Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, artículo 12.
- Sentencia SU-069 de 2014.

Por concepto de violación, manifestó que los actos demandados están afectados de ilegalidad por inaplicación de las normas en que debían fundarse.

### **1.2. Contestación de la demanda**

Colpensiones a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los siguientes argumentos:

*“Respecto al Decreto 758 de 1990, es necesario precisar que para proceder al estudio de la prestación, sólo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy Colpensiones, toda vez que el acuerdo 049 de 1990 fue el Reglamento de los Instituto del Seguro Social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (...)  
(...)”*

*Con este panorama de presente se puede concluir entonces que únicamente los tiempos cotizados al ISS, serán posibles tenerlos en cuenta para el reconocimiento pensional conforme al Decreto 758 de 1990, sin que sea posible entonces tener en cuenta periodos cotizados a diferentes fondos cajas, o el tiempo laborado como empleados públicos.*

*Así las cosas, tenemos que no está en discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consideración que ya le fue reconocida una prestación bajo dicho régimen con la Ley 33 de 1985 como se evidencia en las Resoluciones emitidas por la entidad.  
(...)”*

*Conforme a lo anterior, se evidenció que si bien es cierto conservó el Régimen de transición del Acto Legislativo en mención (se refiere al Acto Legislativo 01 de 2005), también lo es que no acredita los requisitos del Decreto anteriormente señalado toda vez que, nació el 16/05/1955, es decir cumplió la edad 60 años para hombres el 16/05/2015, posterior a la fecha de terminación de la extensión del régimen de transición establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, (31/12/2014), motivo por el cual no es procedente el estudio de la prestación conforme al Decreto 758 de 1990.*

*Ahora Frente a la solicitud encaminada a la reliquidación pensional con el Decreto 758 de 1990, como consecuencia de la aplicación de la Sentencia de Unificación 769 de 2014 proferida por la Corte Constitucional (...)*  
(...)

*Así las cosas se colige que la postura sentada por la Corte Constitucional mediante la referida jurisprudencia, se hizo con el fundamento de proteger el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social de las personas que no lograban acceder a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional y que la única alternativa para adquirirla, era sumar tiempos cotizados tanto al ¡SS, hoy Colpensiones, como otras cajas logrando así acreditar el requisito de semanas contemplado en el artículo 12 Decreto 758 de 1990.*

*En ese sentido, se aclara que, por regla general según la decantada Jurisprudencia Laboral, el Decreto 758 de 1990 al ser la normativa propia del Seguro Social, sólo permite la acumulación de tiempos cotizados allí, siendo la excepción la aplicación de la Sentencia 769 de 2014, respecto las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional. Sin embargo, como quiera que en el caso particular la accionante se encuentra percibiendo una pensión de vejez, es decir, no se encuentra afectado el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social, se concluye que no le son aplicables los presupuestos señalados en la Sentencia 769 de 2014, así mismo vale resaltar que el demandante no acredita la edad a la terminación del régimen de transición 31/12/2014, para la aplicación del Decreto 758 de 1990.” (sic).*

Finalmente, propuso las excepciones que denominó “IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 785 DE 1990”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; y, “PRESCRIPCIÓN”.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 17 de abril de 2020, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Improcedencia de la aplicación del Decreto 758 de 1990” e “Inexistencia de la obligación”, propuestas por la entidad demandada, por las razones que se consideraron en precedencia.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.*

*TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia. (...)” (sic).*

La anterior decisión tuvo lugar porque el *a quo* concluyó que no puede reconocer una pensión mensual vitalicia de vejez bajo una normatividad específica, y, posteriormente, ordenar su reliquidación bajo normas totalmente diferentes, más aún, cuando tanto para el momento del reconocimiento de la prestación, ocurrida el 09 de octubre de 2014, como para la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, esto es el 01 de febrero de 2015, el aquí demandante no cumplía los requisitos para acceder a ello, pues no tenía 60 años de edad.

#### 1.4. Apelación

La parte actora manifestó desacuerdo con la decisión anterior argumentando que en el presente asunto se debe respetar el principio de favorabilidad que rige en materia laboral y pensional.

Mencionó que, si bien el accionante se equivocó al solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez antes de cumplir 60 años de edad, también es cierto que Colpensiones debió advertirle que el régimen pensional previsto en el Decreto 758 de 1990 era más beneficioso que el contemplado en la Ley 33 de 1985.

Señaló que por lo anterior Colpensiones violó el deber constitucional y legal de respetar y hacer efectivo el principio de favorabilidad, que ordena la selección de la norma que resulte más beneficiosa en materia laboral y de seguridad social. También, aduce que desconoció el principio *in dubio pro operario*.

Dijo que el *a quo* no tuvo en cuenta que en el escrito demandatorio, en el acápite de concepto de violación, se expuso que en la actuación administrativa hubo falta de aplicación obligatoria del principio de favorabilidad, y simplemente se limitó a referir que *“el demandante había sido pensionado bajo el régimen de la Ley 33/85, concluyendo que su derecho constitucional y lega de favorabilidad en materia pensiona inexorablemente lo perdió, olvidando de contera que el derecho pensional que además de ser imprescriptible es irrenunciable (...)”* (sic).

Refirió que por economía procesal no repetía lo dicho en los alegatos de conclusión pero que solicitaba su incorporación como parte integral de este recurso.

#### 1.5. Alegatos de conclusión en segunda instancia

**Colpensiones**, frente a la solicitud de reliquidación pensional bajo los preceptos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990, reiteró lo dicho en intervenciones anteriores, esto es, que el demandante se pensionó con una edad inferior a 60 años de edad y por eso se le aplicó el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, que resultaba más beneficioso para él.

La **parte actora** y el **Ministerio Público** no intervinieron en esta etapa procesal.

### 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

#### 2.2. Competencia

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

#### 2.3. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

#### **2.4. Problema jurídico por resolver en segunda instancia**

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, corresponde a la Sala determinar si el aquí demandante es beneficiario del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, y, en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de una pensión en cuantía del 90% del promedio de todo lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, o si, por el contrario, la liquidación concedida por Colpensiones, con base en la Ley 33 de 1985, le resulta más favorable.

#### **2.5. Análisis de la Sala**

##### **2.5.1. Reliquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>2</sup>, fijó la siguiente regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.”*

Como fundamento para establecer dicha regla, expuso:

*“85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.*

*86. (...) el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.*

*87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.*

*(...)*

*91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los*

---

<sup>2</sup> Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente 2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro.

*elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.”*

En la misma decisión a que se viene haciendo referencia se fijaron las subreglas que se traerán a continuación.

La **primera**, se refiere al periodo para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

*“- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

La **segunda**, determina “que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.” Esta subregla se justifica, así:

*“99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.”*

De acuerdo con las anteriores pautas fijadas por la Sala que, se repite, constituyen precedente obligatorio, el IBL para las personas que se encuentran en el régimen de transición es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según corresponda. Estas personas se pensionan con los requisitos de “*edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*”

## 2.5.2. El régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1999 (aprobado mediante Decreto 758 de 1990)

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, “*Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990<sup>3</sup> emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios*”, estableció para los afiliados del Seguro Social los siguientes requisitos para beneficiarse de la pensión de vejez:

*“Artículo 12. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

*b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Con el fin de acreditar el cumplimiento del número de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> había considerado que no es posible sumar los períodos no cotizados al ISS, por cuanto la norma referida, en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece con suficiente claridad que esos tiempos tienen que haber sido cotizados directamente a tal entidad previsional. Al respecto, esa Corporación indicó lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, en lo que respecta al punto sometido a discusión en ambos ataques, esto es, la posibilidad de sumar los tiempos laborados en el sector público a las semanas cotizadas al ISS, para efectos de obtener un monto de pensión equivalente al 90% de IBL, conforme al parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala en la sentencia del 23 de agosto de 2006 (rad. 27651), en donde se señaló, contrario a lo sostenido por el censor, que si el afiliado era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizado sería el establecido en el régimen anterior en donde se encontrare afiliado, esto es, en el presente caso, al previsto en el Acuerdo 049 de 1990, y a este régimen debía someterse íntegramente, **sin que en él se establezca la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al ISS**. Se dijo en esa oportunidad lo siguiente, que sirve para ilustrar el caso: (Resalta la Sala).*

*[...] el ad quem determinó que a la demandante por encontrarse afiliada a I.S.S., en el momento de entrar en vigencia dicha disposición, le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para concluir que no era procedente aumentar el número de semanas con el tiempo de servicios prestados en el sector público, cuando la pensión reconocida resultaba de la aplicabilidad de dicha normatividad, que no prevé el computar períodos laborados en el sector oficial, como si lo hace el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal f del artículo 13 ibídem, que consagra la pensión de vejez pero dentro del régimen de prima media con prestación definida, creado por el Sistema General de Pensiones; no siendo*

<sup>3</sup> «por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte»

<sup>4</sup> Sentencias del 4 de noviembre de 2004 radicación 23611, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; 23 de agosto de 2006 radicado 27651, M.P. Luis Javier Osorio López; 19 de noviembre de 2007 radicado 30187, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez; y del 1º de febrero de 2011 radicado 41703. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

*posible escindir las normas para aplicar lo más favorable de cada una de ellas, pues la preceptiva legal que se aplique debe serlo en su integridad.*

*Por su parte la censura sostiene que por estar la actora inmersa en el régimen de transición, deben aplicársele las normas pertinentes de la Ley 100 de 1993 y también las del Acuerdo 049 de 1990, sin que esa mixtura conlleve la violación del principio de la inescindibilidad, como equivocadamente lo determinó el Tribunal, por lo que es posible y válido que se sume a las semanas cotizadas al I.S.S., el tiempo servido por ella en el sector público.*

***Así las cosas, considera la Sala que la razón está de parte del juzgador de segunda instancia, pues si la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontraba afiliada, esto es, al I.S.S y por lo tanto dicho requisito, deberá regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.***

*Obviamente, tales cotizaciones deben haber sido efectuadas a esa entidad de seguridad social, pues **en el citado Acuerdo no hay disposición alguna que permita sumarle otras efectuadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, como si lo autoriza la Ley 100 de 1993, en el artículo 33, en armonía con el literal f de su artículo 13, para las pensiones de vejez que se rijan íntegramente por ella.** (Resaltado del texto original).*

De forma que para la aplicación del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, se exigía que el número de semanas requeridas en dicho régimen fueran cotizadas de forma exclusiva al ISS hoy COLPENSIONES, por lo que no era posible la acumulación con los aportes a otras entidades de previsión social, públicas o privadas.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión modificó su postura al señalar que sí se pueden sumar las semanas cotizadas al ISS y los tiempos laborados a entidades públicas, así como los aportes por tiempos públicos o privados con fundamento en que la Ley 100 de 1993 dispone que, para el reconocimiento pensional, se debe tener en cuenta la suma de las semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo, o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio.<sup>5</sup> Al respecto señaló:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*[...]*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad,*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 1.º de julio de 2020, radicación 70918 (SL1947-2020), M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

*tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad. Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía*

*fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”*

Al respecto se había pronunciado la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014,<sup>6</sup> al señalar: i) la posibilidad de acumular tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las aportadas al ISS; ii) la viabilidad de acumular tiempos cotizados a entidades públicas o fondos de previsión para contabilizar las semanas requeridas, en tanto que el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al ISS; iii) la posibilidad de acceder al reconocimiento pensional sin que todas las cotizaciones se hayan realizado al ISS; y iv) para el reconocimiento de la pensión, es posible la acumulación de tiempos cotizados en el sector público con los aportes al sector privado.

De igual forma, el Consejo de Estado<sup>7</sup> reconoció la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social, o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al ISS.

### 2.5.3. Hechos probados

La documental aportada al proceso merece plena credibilidad, en la medida en que fue arrimada oportunamente por las partes y en ningún momento fue desconocida o tachada. Así, la Sala encuentra probados los siguientes fundamentos fácticos:

- El señor Néstor Guarín Ramírez nació el 16 de mayo de 1955.<sup>8</sup>
- El demandante cuenta con los siguientes tiempos de servicios:<sup>9</sup>

Entidad	Clase	Fecha de inicio	Fecha final
Conservatorio del Tolima	Pública	01/02/1977	30/01/1982
Promusica Ltda.	Privada	02/04/1981	30/11/1982
Conservatorio del Tolima	Pública	01/12/1982	15/12/2001
Gobernación del Tolima	Pública	01/02/2002	28/02/2002
Secretaría de Educación del Tolima	Pública	01/03/2002	31/03/2002
Gobernación del Tolima	Pública	01/04/2002	29/04/2002
Secretaría de Educación del Tolima	Pública	01/05/2002	30/09/2002
Gobernación del Tolima	Pública	01/10/2002	31/12/2002
Alcaldía de Ibagué	Pública	01/01/2003	31/03/2004
Conservatorio del Tolima	Pública	01/08/2005	31/07/2013
Corporación Universitaria “MINU”	Pública	01/05/2014	31/05/2014

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-769 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, sentencia de 23 de abril de 2020, expediente con radicación 25000-23-42-000-2016-02417-01 (3351-2018), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>8</sup> Teams, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, página 11.

<sup>9</sup> Esta información se toma del certificado de información laboral en concordancia con la relación de tiempos de servicios de los actos demandados, que obran en el expediente digital, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, páginas 74, 34 - 42, 49 - 56 y 58 - 66.

- Cotizó al sistema pensional a través de las siguientes cajas o fondos de previsión social:

Administradora	Desde	Hasta
Caja de Previsión del Tolima	01/02/1977	30/06/1995
FOMAG	01/08/2002	30/07/2003
ISS hoy Colpensiones	01/07/1995	19/05/2014

- El 21 de octubre de 2013, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- Mediante la Resolución GNR 354860 del 09 de octubre de 2014, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Néstor Guarín Ramírez, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2014, para lo cual acreditó un total de 1.751 semanas, y 59 años de edad.<sup>10</sup>
- Con la Resolución GNR 32334 del 12 de febrero de 2015, se desató recurso de reposición en contra del acto anterior, modificando la decisión en el sentido de disponer el disfrute de la prestación a partir del 01 de febrero de 2015.<sup>11</sup>

La entidad reconoció que el señor Néstor Guarín Ramírez es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; en tal sentido, le aplicó las disposiciones de la Ley 33 de 1985, por haberse desempeñado como servidor público. En el acto administrativo se señaló que el periodo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, corresponde a los 10 años anteriores al reconocimiento del derecho y que para conformar el ingreso base de liquidación se tomarían en consideración los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

- El 16 de marzo de 2017 el señor Guarín pidió ante Colpensiones el reajuste del monto de la prestación con base en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, *“acumulando tiempos de servicios públicos y privados, aplicando la interpretación más favorable a su caso particular”* (sic).<sup>12</sup>
- A través de la Resolución SUB 29476 del 03 de abril de 2017, Colpensiones negó la solicitud anterior.<sup>13</sup> Esta decisión se confirmó por intermedio de las Resoluciones SUB 86761 del 02 de junio de 2017<sup>14</sup>, que desató el recurso de reposición, y DIR 9203 del 27 de junio de 2017<sup>15</sup>, que resolvió el recurso de apelación.

## 2.6. Caso concreto

Para resolver el problema jurídico propuesto es necesario tener en cuenta que el señor Néstor Guarín Ramírez empezó a cotizar para pensión el 01 de febrero de 1977, lo que quiere decir que, para el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia en el nivel territorial del Sistema General de Pensiones, contaba con 18 años de servicios, razón por la que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

<sup>10</sup> Teams, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, páginas 12 a la 18.

<sup>11</sup> Teams, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, páginas 19 a la 27.

<sup>12</sup> Teams, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, páginas 30 a la 32.

<sup>13</sup> Teams, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, páginas 34 a la 42.

<sup>14</sup> Teams, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, páginas 49 a la 56.

<sup>15</sup> Teams, expediente juzgado, 001\_CUADERNO PRINCIPAL, páginas 58 a la 66.

Así, al ser titular de los beneficios otorgados por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que su situación pensional (respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo) sea reconocida con base en el régimen al que se encontraba afiliado antes de la vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social.

Ahora, en cuanto al régimen aplicable al demandante, debe decirse que Colpensiones asegura que es el contenido en la Ley 33 de 1985, mientras que el demandante considera que el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, le es más favorable a su situación pensional.

Pues bien, a efectos de determinar a cuál de los dos regímenes pensionales se encuentra sujeto el señor Néstor Guarín Ramírez, es necesario analizar ambas normas del siguiente modo:

La Ley 33 de 1985, en su artículo 1º, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”***

Por su parte, las condiciones de la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, son las siguientes:

***“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:***

***a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,***

***b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”***

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material probatorio aportado al plenario, resulta claro que el señor Néstor Guarín Ramírez, cuando solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez (21/10/2013), sólo cumplía los requisitos fijados en el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, en tanto cumplió los 55 años de edad el 16 de mayo de 2010 y acredita el tiempo mínimo de servicio que según la Ley 33 de 1985 debe ser de 20 años.

Así, el Juez, en la sentencia de primera instancia, aseguró que no era posible aplicar al demandante el Decreto 758 de 1990, toda vez que, *“para la fecha en que se solicitó el reconocimiento pensional (21 de octubre de 2013), e incluso para la fecha en que se le reconoció la pensión mensual vitalicia de VEJEZ a través de la Resolución No. GNR 354860 del 09 de octubre de 2014, el señor NESTOR GUARÍN tenía 59 años de edad, es decir, que no cumplía con uno de los requisitos para hacerse beneficiario del régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990.”*

En orden a lo anterior, Colpensiones no desconoció el principio de favorabilidad para el momento en que reconoció el derecho pensional a favor del aquí

demandante, como quiera que es cierto que para la fecha en que se expidió la Resolución GNR 354860 del 09 de octubre de 2014, que reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez, éste sólo tenía 59 años de edad. Es más, para el momento en que se desató el recurso de reposición contra el acto en comento, por intermedio de la Resolución GNR 32334 del 12 de febrero de 2015, el señor Néstor Guarín no había cumplido 60 años de edad, luego, no resulta de recibo que la demandada haya desconocido el principio de favorabilidad, pues, para el momento en que se dispuso el disfrute de la prestación aquel no cumplía los requisitos de la pensión de vejez fijados en el Decreto 758 de 1990<sup>16</sup>.

En relación con el contenido y alcance del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, se tiene que hay lugar a su aplicación, cuando existan dos normas vigentes aplicables al mismo caso concreto o varias interpretaciones respecto a una misma norma, caso en el cual el operador judicial deberá preferir la más favorable al trabajador, en aras de resolver la situación de hecho planteada. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La aplicación del principio de favorabilidad supone el conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente «vigentes» al momento en que se realice el análisis del caso particular, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones. En aplicación de tales lineamientos, se ha procedido a la aplicación del principio de favorabilidad cuando el régimen especial vigente establece beneficios inferiores a los dispuestos en el régimen general aplicable al común de la población sin que exista causa válida para este tratamiento diferencial, en razón a que la situación discriminatoria riñe con los principios de igualdad y favorabilidad que erigen el Estado Social de Derecho.”<sup>17</sup>*

En estas condiciones, se tiene que la parte actora pretende que con fundamento en este principio se hagan extensivos los efectos del Decreto 758 de 1990 “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”, pues le resulta más favorable a efectos de resolver sobre la reliquidación de la pensión de vejez. Al respecto, encuentra la Sala que el reconocimiento de la pensión de vejez bajo este régimen exige el cumplimiento de 60 años de edad, si se es hombre, y este supuesto fáctico no se configuró para el momento en que se otorgó el derecho pensional al aquí demandante, puesto que conforme al material probatorio aportado al plenario éste nació el 16 de mayo de 1955, entonces, cumplió 60 años de edad el 16 de mayo de 2015.

Así las cosas, habida cuenta de que para reconocer un derecho pensional se debe hacer bajo normas vigentes, no es procedente aplicar en forma extensiva dicha disposición al demandante, pues es absolutamente claro que el peticionario no cumplía los requisitos allí dispuestos para el otorgamiento de la prestación a la luz de esta disposición, en razón a que, se itera, no tenía 60 años de edad cumplidos. Además, Colpensiones no se podía negar a reconocer el derecho pensional porque había norma bajo la cual se cumplían los presupuestos para su concesión, Ley 33 de 1985, aplicable por ser beneficiario de la transición de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>16</sup> Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 27 de julio de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Las altas Cortes, es decir, la Corte Constitucional<sup>18</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, y el Consejo de Estado<sup>20</sup>, han admitido la aplicación del Decreto 758 de 1990 a partir de la acumulación de tiempos de servicios cotizados tanto al Instituto del Seguro Social como a otras administradoras de pensiones, siempre y cuando se hayan efectuado cotizaciones al Instituto del Seguro Social y la mesada pensional deba ser asumida por Colpensiones, pero, en este caso, el Decreto 758 de 1990 no le era aplicable al demandante porque cuando se estudió su derecho pensional no tenía 60 años de edad, así tuviera las semanas de cotización acumuladas en diferentes cajas de previsión, toda vez que son requisitos *sine qua non* para la concesión de la prestación la concurrencia tanto de la edad como del tiempo de servicios exigidos en la ley; por lo tanto, y al cumplir a cabalidad sólo las exigencias de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la entidad demandada no desconoció el principio de favorabilidad, ya que no había conflicto respecto a la aplicación de dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente “vigentes” al momento en que se realizó el análisis del caso particular.

Ahora, lo anterior implica que, para determinar el monto de la prestación según solicitud de reliquidación pensional, se deba observar la normativa del régimen con que se otorgó el derecho prestacional, sin que pueda acudir a disposiciones distintas; en consonancia con el **principio de inescindibilidad**<sup>21</sup> de las normas.

En consecuencia, como lo refirió la primera instancia, es improcedente la solicitud del actor consistente en que se aumente la tasa de reemplazo del 75%, ya reconocida, a un 90%, conforme lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, porque en virtud al principio de inescindibilidad de las normas se debe dar aplicación al régimen pensional en su integridad, y no acceder a la pensión de vejez cumpliendo los requisitos de un régimen (Ley 33 de 1985), para luego, solicitar su reliquidación, dando aplicación a otro régimen (Acuerdo 049 de 1990), del cual, se insiste, no era beneficiario cuando se otorgó el derecho prestacional, por falta del requisito de la edad.

De otro lado, la parte actora solicita que en el presente asunto se de aplicación a lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional: T-090 de 2009, T-093 de 2011, SU-769 de 2014, T-574 de 2016, T-088 de 2017, T-697 de 2017 y SU-057 de 2017, aduciendo que son precedente de obligatorio cumplimiento, lo cual no resulta de recibo para esta Sala en virtud a que cada una de estas sentencias estudian circunstancias fácticas diferentes a las que se dan en este caso, pues en aquellas los accionantes piden la concesión de la pensión de vejez con acumulación de tiempos de servicios cotizados tanto al Instituto del Seguro Social como a otras administradoras de pensiones, y aquí se solicita reliquidación pensional con un régimen distinto al que se empleó para el reconocimiento pensional.

En virtud a lo expuesto, no tiene vocación de prosperar los cargos de la apelación, en ese sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

## 2.6. Condena en costas

---

<sup>18</sup> Sentencia SU-769 del 2014.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 1 de junio del 2020. Expediente 70918.

<sup>20</sup> Fallo del 23 de abril del 2020, dictada dentro del proceso con radicado interno 3351-2019 con ponencia del doctor Gabriel Valbuena Hernández

<sup>21</sup> De conformidad por lo establecido por la Corte Constitucional, en sentencia T-832 A de 2013, el principio de inescindibilidad o de conglobamiento de la norma, establece que ésta *debe “aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”*.

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por las dos instancias.

## 2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos.

***En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.***

### FALLA

**Primero: Confirmar** la sentencia proferida el 17 de abril de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por las dos instancias.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

### Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**